000174/2008

---- Trelew, Diciembre de 2008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 175 contra la. sentencia de fs. 170/171, aclarada mediante resolución de fs. 176, concedido a fs. 176, fundado que fuera mediante memorial de fs. 180/183, corrido traslado del mismo a fs. 184, y contestado a fs. 186 y vta.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- La sentencia de grado resuelve hacer lugar a la impugnación formulada por el Banco d. C. a fs. 163/164, y rechazar la liquidación de intereses sobre honorarios regulados, practicada a fs. 157 por el Dr. C. F. C. como letrado en causa propia, como así también rechazar la liquidación practicada por el ejecutante respecto del demandado M., estableciendo que la misma debe practicarse en mérito a las pautas establecidas en los considerandos del decisorio. Impone las costas al ejecutante.----------

---- II.- Apela el decisorio por su propio derecho el Dr. C. F. C.. Puntualiza como primer agravio que la sentencia viola el principio de congruencia, pues entiende que el Banco d. C. S.A. impugnó la liquidación de fs. 157 exclusivamente con respecto al demandado, y que aceptó expresamente los intereses compensatorios incluidos en la misma, pese a lo cual el sentenciante de grado la rechazó. Como segundo agravio sostiene que respecto de los intereses moratorios impugnados por el Banco d. C. S.A., el a quo no ha tenido en cuenta la diferente redacción del art. 61 de la Ley de Aranceles Nacional y el art. 62 de la Ley 2200, omitiendo además citar jurisprudencia local respecto a los alcances de esta norma. Luego de referir a la diferencia conceptual entre intereses compensatorios y moratorios, y a la distinta naturaleza de la obligación que pesa sobre el condenado en costas y el cliente respecto del pago de honorarios regulados, alega que el art. 62 de la Ley 2200, luego de su modificación por la Ley 5806, establece que la tasa de interés que debe aplicarse a los honorarios es la fijada judicialmente para el capital en ejecución, y deduce de ello que a partir de la mora deben computarse tanto los intereses compensatorios como los punitorios fijados en la sentencia glosada a fs. 49/50. Cita jurisprudencia que avalaría su postura. Se agravia por último de que se le hayan impuesto las costas en su totalidad omitiéndose la aplicación de dispuesto en el art. 68 del C.P.C.C., pues a su entender no surge de la forma en que fue resuelta la incidencia que hubiere resultado vencido por la actividad procesal del banco impugnante.----------

---- III.- Cabe puntualizar en primer término, conforme este Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades, que los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria. El silencio de la contraparte no vincula al juez a la aprobación, sin más, de la liquidación practicada, pudiendo corregir de oficio los errores cometidos

en oportunidad de practicarse la misma (Sala A, S.I.C. 57/2002; esta Sala, S.I.C. 37/01, 25/03, 96/03, S.I.L. 32/03, entre otras).----------

---- Corolario de ello es que, en materia de liquidaciones, el juez no se encuentra obligado a circunscribir su análisis y decisión a la existencia y contenido de las impugnaciones efectuadas por la contraria, debiendo bajo toda circunstancia analizar su adecuación a la sentencia que reconoce el derecho de las partes.----------

---- Sentada esta premisa, y entrando ya en el análisis del primer agravio vertido por el apelante, se advierte que no ha existido en rigor apartamiento del principio de congruencia al rechazar el juez a quo la liquidación practicada por motivos y con alcances distintos a los planteados en la impugnación de fs. 163/164. Es que en todo caso, y como se dijo, en ejercicio de facultades que le son propias (art. 591 y ccs. C.P.C.C.), el sentenciante rechazó la liquidación de intereses sobre honorarios practicada por el Dr. C., por los motivos que en cada caso señaló. Así, respecto del demandado condenado en costas, lo hizo por considerar que sobre los honorarios regulados judicialmente no debían incluirse otros intereses que los moratorios; y respecto del Banco d. C. S.A., por entender que no correspondía liquidar intereses moratorios al no haber sido la entidad colocada en mora por el letrado interesado, mediante interpelación en los términos del art. 50 Ley 2.200.----------

---- Como la queja del apelante también cuestiona parte de estos fundamentos del decisorio, corresponde ingresar en el tratamiento de cada uno de estos aspectos.---------

---- A partir de la diferente función económica que están llamados a cumplir, existen dos clases fundamentales de intereses: los moratorios y los compensatorios. Los primeros se deben por el perjuicio causado con la mora, y en tal sentido, constituyen la indemnización que debe pagar el deudor ante el cumplimiento tardío de su obligación de dar una suma de dinero. Los intereses compensatorios, -también llamados lucrativos o retributivos-, tienen por función otorgar un lucro, beneficio o ganancia al capital invertido o transferido. En esa ganancia radica la “causa” por la que el acreedor se desprende del capital y lo transfiere al deudor por un cierto tiempo *(confr. Villegas-Schujman, Intereses y Tasas, Abeledo Perrot, 1990, pags. 100 y 110).* Los intereses punitorios son simplemente los intereses moratorios expresamente pactados.----------

---- Destacada doctrina enumera las principales diferencias entre el interés compensatorio y el moratorio: 1) El interés moratorio se debe por el incumplimiento, mientras el interés compensatorio forma parte del cumplimiento; 2) El interés moratorio se debe aunque no se haya convenido; el compensatorio sólo se debe si se lo ha pactado, con algunas excepciones que surgen de la ley; 3) El moratorio es aplicable a todas las obligaciones, mientras el compensatorio sólo a las contractuales, con las excepciones que surgen de la ley; 4) La facultad de los jueces de suplir la omisión de las partes, y fijar un interés se refiere al moratorio; esta facultad no es aplicable al compensatorio *(confr. Barbero, Intereses Monetarios, Astrea, 2000, pag. 19)*.----------

---- Llevando estos conceptos al caso que nos ocupa, se advierte que en el sub examine no se ha producido la transferencia o uso de un capital ajeno –como típicamente ocurre en contratos como el mutuo-, que por su finalidad justifique la fijación de intereses compensatorios. La obligación de pago de los honorarios deriva, o tiene como causa fuente, el trabajo profesional realizado, cuya exigibilidad ha quedado condicionada a que la regulación de los honorarios adquiera firmeza. ----------

---- No existe lógicamente pacto expreso que fije intereses compensatorios para el caso, y tampoco puede subsumirse el crédito de honorarios en ninguno de los supuestos de intereses compensatorios legales pacíficamente reconocidos por la doctrina (vgr. Arts. 466, 1950, 2030 y 2298 Cod. Civil), que se refieren genéricamente a gastos realizados en beneficio de otro (confr. Barbero, ob. cit., pag.21).----------

---- En cuanto al texto del art. 62 de la Ley 2.200, al que el Dr. C. remite en sustento de su pretensión de adicionar intereses compensatorios y punitorios a los honorarios regulados, y como derivación de las nociones conceptuales referidas supra, entiende este Cuerpo que el precepto debe interpretarse con un alcance diferente al que invoca el apelante.---------- Es que, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiteradas oportunidades, los intereses a que refiere el art. 62 de la Ley 2.200 son los intereses moratorios, y se computan desde la constitución en mora del deudor (confr. esta Sala S.I.C. 87/01,111/01, 75/06, entre otras).----------

---- Contrariamente a lo que sostiene el apelante, la jurisprudencia de esta Sala no interpretó la norma del art. 62 de la Ley 2.200 con el alcance que pretende asignarle. Si bien en los antecedentes que se mencionan en la expresión de agravios (S.I.C. 192/05) se dijo que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 5.086 la tasa pasiva fue reemplazada por “la determinada judicialmente para el capital de la ejecución”, no se indicó –y ni siquiera se analizó por no haber sido la cuestión materia de tratamiento por la Alzada en esa oportunidad- que debieran considerarse incluidos otros intereses que los moratorios.----------

---- Y ciertamente no surge de la redacción de la norma aludida que las deudas de honorarios por regulación judicial puedan devengar todos los tipos de intereses que se hubieran establecido para el capital en ejecución. La frase “devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución” no debe escindirse de su antecedente “cuando hubiere mora del deudor”, que denota el presupuesto de aplicación de la norma, y, de acuerdo a la finalidad económica perseguida, limita la clase de interés que devenga la deuda por honorarios, que no es otro que el moratorio. Cabe hacer notar que si la intención hubiera sido trasladar todos los tipos de intereses del capital en ejecución a la deuda de honorarios, no se hubiera hecho mención a “la misma tasa”, sino a “las tasas”, puesto que en la mayoría de los casos corresponderán distintas tasas según los intereses sean moratorios, compensatorios o punitorios.----------

---- Una interpretación de la norma en sentido amplio, -que posibilitara adicionar intereses compensatorios y aun punitorios a los honorarios en el caso que la sentencia los hubiera fijado para el capital de condena-, además de forzar la letra de la ley sería irrazonable, pues no guardaría relación con la finalidad de retribuir un trabajo prestado en la medida de su oficiosidad (art 3 y ccs. Ley 2,200), y posibilitaría que la deuda de honorarios se viera injustificadamente ampliada por aplicación de pautas ajenas a la causa de la obligación.----------

---- Cuestión distinta es que los intereses del capital de condena deban computarse dentro del monto del proceso a los efectos de la regulación de honorarios, pues en tal caso es la misma ley la que lo establece (arts. 6 inc. a),19, y ccs. Ley 2.200) (confr. esta Sala, S.I.C., 129/05, entre otros), y puede considerarse que su inclusión en el capital de condena es consecuencia directa de la actividad desplegada por el letrado que los reclama. ----------

---- Por lo expuesto, no se advierte que la sentencia apelada haya trasgredido el alcance del art. 62 de la Ley 2.200, ni que la solución arribada atente contra los principios de equidad y justicia, pues si se trata de compensar, -o más precisamente de resarcir- al apelante el daño derivado de la mora en el pago de sus honorarios, lo que corresponde es la aplicación de los intereses moratorios, tal como se encuentra previsto en la ley arancelaria.----------

---- En cuanto al rechazo de la liquidación practicada respecto del Banco d. C. S.A. dispuesto por el sentenciante de grado, no se aprecia en el memorial de agravios otra crítica del apelante, más allá de la referida a la pretendida violación del principio de congruencia, que ya ha sido tratada al referirnos a las facultades que el magistrado tiene para resolver en esta materia, con independencia de las alegaciones de las partes. Amén de las pautas fijadas en la sentencia donde se regularon los honorarios liquidados, el aquo ha verificado el cumplimiento de las normas específicas establecidas en la ley arancelaria para el cobro de los estipendios profesionales, fundando el rechazo de la liquidación practicada respecto del banco impugnante en lo dispuesto por los arts. 50 y 51 de la Ley 2.200, fundamento cuyo análisis se encuentra vedado para esta Cámara, toda vez que al no haber sido objeto de ataque por parte del recurrente, ha adquirido firmeza.----------

---- La queja vinculada a la imposición de costas también habrá de desestimarse. Ello así, en virtud del principio establecido en el art. 68 C.P.C.C., y teniendo en cuenta que el apelante resultó vencido al rechazarse la liquidación presentada a fs. 157.----------

---- En este sentido no resulta atendible el agravio del apelante en cuanto a los diferentes motivos que llevaron al juez a quo a resolver respecto de los planteados por la contraparte al impugnar la liquidación, pues no son los argumentos los que acarrean las costas, sino el litigio en general de acuerdo a las concretas pretensiones deducidas (confr. CapelCom Salta, Sala IV, 23-04-87). En igual sentido se ha considerado que si una de las defensas planteadas por el demandado en su contestación no prospera, ello

no modifica el hecho de que la actora resulte ser la parte vencida en el juicio, si la otra defensa obtiene éxito y por sí sola decide la suerte del pleito, es decir, el rechazo de la demanda (CNCiv., Sala A, 9-10-69, LL 139-181)*(cit. en Loutaif Ranea, Condena en Costas en el Proceso Civil, Astrea, 1998, pag54).*----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR el decisorio de fs. 170/171, en todo cuanto fuera materia de apelación por el ejecutante.----------

---- IMPONER las costas al apelante vencido, regulando los honorarios del Dr. F. E. De P. letrado apoderado del Banco d. C. S.A., en mérito a la calidad, extensión, y eficacia de la labor realizada y el resultado obtenido, en un 30 % de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia anterior (art. 14 Ley 2.200 y modif.), sin regular honorarios al Dr. C. F. C. por actuar el mismo en causa propia---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA